



INFORME 1/2025, DE 11 DE FEBRERO, RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO 10/2024, DE 9 DE DICIEMBRE, SOBRE EL DEBER DE INSCRIPCIÓN DE LOS PLANES DE IGUALDAD DE LOS LICITADORES EN EL REGISTRO LABORAL CORRESPONDIENTE.

ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha dirigido un escrito a la Presidenta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid solicitando la emisión de informe en los siguientes términos:

Visto el ACUERDO 10/2024, de 9 de diciembre, sobre el deber de inscripción de los planes de igualdad de los licitadores en el registro laboral correspondiente, por el que se procede a la modificación de los modelos de pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares recomendando a los órganos de contratación que los adopten para los contratos de naturaleza análoga, en el que se señala:

De conformidad con el apartado 5 del Acuerdo: “Tanto la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, como el nuevo criterio interpretativo seguido por los tribunales de recursos contractuales, hacen preciso modificar la cláusula denominada “Acreditación de la capacidad para contratar” incluyendo un nuevo apartado 4 (...):

Cláusula (...) “Acreditación de la capacidad para contratar”

4. Documentación acreditativa de contar con un plan de igualdad de mujeres y hombres.

El órgano de contratación podrá consultar por medios electrónicos en el correspondiente registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, de la autoridad laboral competente, la efectiva inscripción de plan de igualdad de la empresa, salvo que conste su oposición expresa, en cuyo caso deberá presentar el certificado de inscripción en el mismo.

Cuando el licitador haya declarado que ha presentado la solicitud de inscripción de su plan de igualdad en el correspondiente registro laboral junto con la documentación preceptiva para ello y que han transcurrido tres meses sin haber recibido notificación de decisión alguna sobre la misma, se le podrá requerir para que lo acredite mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido

el documento que demuestre en qué fecha presentó la solicitud de inscripción de su plan de igualdad, acompañado de un certificado del citado registro acreditativo de estos extremos, o en defecto de este último, de la solicitud de tal certificado en la que figure su fecha de presentación en el mismo.”

Se expone que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, ha dictado la Resolución nº 375/2024, de 3 de octubre de 2024, en relación con la modificación de la redacción de la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en la que “recoge expresamente la interpretación de la prohibición de contratar seguida hasta ahora por este Tribunal de exigir la inscripción de dicho plan, atajando las dudas suscitadas sobre esta cuestión.”

En esta resolución el Tribunal expone la evolución que ha experimentado la contratación en relación con la exigencia de inscripción del Plan de Igualdad, así señala que “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la obligatoriedad de inscripción del Plan en el REGCON en el Acuerdo adoptado el 4 de mayo de 2023 relativo a los requisitos de inscripción que deben cumplir los Planes de Igualdad de los licitadores. En dicho Acuerdo, se señalaba lo siguiente: La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP, se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público.

Ahora bien, “en dicho Acuerdo, a la vista de la demora que se venía produciendo en la inscripción de los planes de igualdad, ocasionando perjuicios a los licitadores que, sin ser responsables de las dilaciones, pudieran verse afectados por la prohibición de contratar prevista por el artículo 71.1 d) de la LCSP, se consideraba suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma).”

Existe otro acuerdo posterior del mismo Tribunal, de 15 de febrero de 2024, por el que avanza en el criterio fijado en el de mayo de 2023, que, si bien, mantiene los mismos fundamentos de derecho, considera que la anterior prueba documental bastante de solicitud de inscripción en el REGCON motivada por la demora de este organismo en tramitar la inscripción de los planes de igualdad ha cesado y en consecuencia: “Este Tribunal exigirá como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del Sector Público, la aportación del certificado de inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad o la documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo positivo.”

Ante las recientes resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el sentido indicado y la frecuencia con que las empresas licitadoras recurren las adjudicaciones por falta de inscripción de los Planes de igualdad ante el mismo y ante la modificación de los pliegos tipo por el Acuerdo 10/2024, de 9 de diciembre, se han planteado dudas de interpretación a este órgano de contratación.

Las cuestiones concretas sobre las que se solicita informe de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa, son las siguientes:

1ª.- Se solicita aclaración en relación con la regulación contenida en el modelo de pliegos de que la empresa pueda oponerse de manera expresa al acceso al REGCON por parte del órgano de contratación, ya que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, considerando que el registro tiene carácter público, señala en sus resoluciones que el órgano de contratación puede tener conocimiento de lo inscrito en el correspondiente Registro, a partir del código que figura en el asiento de presentación. Asimismo, en Informe 6/2023, de 15 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre la acreditación de que los licitadores cuenten con un plan de igualdad de mujeres y hombres, concluyó lo siguiente:

“3.- Si el órgano o la mesa de contratación, durante la tramitación del expediente y antes de la adjudicación, tienen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de alguna o algunas declaraciones de los licitadores en relación con el plan de igualdad, podrán consultar la existencia o no de dicho plan mediante consulta telemática en el REGCON (...).”

Tratándose el REGCON de un Registro Público, condicionar el acceso por parte del órgano de contratación, a la falta de oposición del licitador, implica imponerle limitaciones de acceso a la información a la que, sin embargo, cualquier persona, interesada o no en el procedimiento concreto, puede acceder libremente.

2ª.- Asimismo ya que la posible limitación de acceso al Registro por el órgano de contratación, en el que puede conocer el desarrollo del expediente de inscripción (fecha de solicitud, subsanaciones, requerimientos a la empresa...), hace depender la adjudicación de la “documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo positivo”, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el documento que demuestre en qué fecha presentó la solicitud de inscripción de su plan de igualdad, acompañado de un certificado del citado registro acreditativo de estos extremos, o en defecto de este último, de la solicitud de tal certificado en la que figure su fecha de presentación en el mismo, se solicita aclaración sobre si el certificado previsto en el Acuerdo (o solicitud del certificado en su caso), es un certificado de silencio positivo, conforme a lo previsto en el artículo 24.4 de la LPAC.

CONSIDERACIONES

1.- El órgano consultante solicita en primer lugar el pronunciamiento de esta Junta Consultiva sobre la redacción contenida en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) acerca de que la empresa licitadora pueda oponerse de manera expresa al acceso del órgano de contratación al correspondiente registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, de la autoridad laboral competente, dado que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid considera que ese registro tiene carácter público.

Asimismo, solicita aclaración acerca de si el certificado del citado registro acreditativo, en su caso, de que el licitador ha presentado la solicitud de inscripción de su plan de igualdad junto con la documentación preceptiva para ello y que han transcurrido tres meses sin haber recibido notificación de decisión alguna sobre la misma, a que se refiere el Acuerdo 10/2024, es un certificado de silencio positivo, conforme a lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

2.- Respeto a la primera de las cuestiones planteadas, cabe recordar que la LPAC establece en su artículo 28, apartados 2 y 3, que:

“2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se

encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

(...)

3. (...)

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.”

Por su parte, en la misma línea que la LPAC, el Decreto 69/2017, de 18 de julio, del Consejo de Gobierno, de impulso y generalización del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid, en su artículo 8.2, establece lo siguiente:

“2. Los órganos de contratación y entidades contratantes de la Comunidad de Madrid recabarán, de otros órganos y registros de las Administraciones y entidades públicas, la consulta y la transmisión electrónica de datos y documentos que requieran los pliegos del contrato referentes a la capacidad y solvencia de las empresas, salvo que conste su oposición expresa, y siempre que, con arreglo a las normas vigentes, sea posible reconocer eficacia jurídica a aquellos, con respeto, en todo caso, a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de

Protección de Datos de Carácter Personal.”

Por lo que se refiere a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), ésta sólo recoge una excepción a que el licitador pueda oponerse a la consulta de sus datos por medios electrónicos, la de su artículo 139.1 que dispone que la presentación de las proposiciones supone “la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

Así, el modelo de declaración responsable múltiple que figura como anexo en todos los modelos de PCAP informados y recomendados por esta Junta Consultiva, incluye un apartado para que el licitador pueda hacer constar, en su caso, que no autoriza a la Comunidad de Madrid, en el correspondiente procedimiento, a utilizar medios electrónicos para recabar los datos del NIF de la empresa y DNI del representante o del empresario individual, y demás datos y documentos que se requieran en el PCAP del contrato referentes a la capacidad y solvencia de las empresas, así como a que realice la consulta de que la empresa se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. También se indica en ese apartado del modelo de declaración que “No obstante, la mesa y el órgano de contratación podrán consultar en todo caso los datos que figuren en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.”

La forma de actuar de la mesa y de los servicios correspondientes del órgano de contratación para comprobar si el licitador cuenta con un plan de igualdad de mujeres y hombres inscrito en el correspondiente registro laboral, es la misma que para otras comprobaciones referentes a la capacidad y solvencia de las empresas: a efectos de incorporar la acreditación al expediente de contratación, si el licitador se opone a la consulta de sus datos por medios electrónicos, él mismo deberá aportar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones. En el caso de la inscripción del plan de igualdad, debe aportar el certificado del correspondiente registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, de la autoridad laboral competente.

3.- La segunda de las cuestiones que se consultan tiene que ver con la documentación acreditativa del transcurso del plazo de silencio administrativo de tres meses, al ser la excepción que admite el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la

Comunidad de Madrid para que no se active la prohibición de contratar por no tener inscrito el plan de igualdad, en su Acuerdo de 15 de febrero de 2024, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Acuerdo de 26 de septiembre de 2024.

Según el nuevo apartado 4 (Documentación acreditativa de contar con un plan de igualdad de mujeres y hombres) que, mediante el mencionado Acuerdo 10/2024, de 9 de diciembre, de esta Junta Consultiva, se ha incluido en la cláusula denominada “Acreditación de la capacidad para contratar” de los modelos de PCAP, el transcurso del plazo de tres meses desde la solicitud de inscripción del plan de igualdad en el correspondiente registro laboral junto con la documentación preceptiva para ello sin haber recibido notificación de decisión alguna sobre la misma, puede acreditarlo el licitador mediante “cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el documento que demuestre en qué fecha presentó la solicitud de inscripción de su plan de igualdad, acompañado de un certificado del citado registro acreditativo de tales extremos o, en defecto de este último, de la solicitud de tal certificado en la que figure su fecha de presentación en el mismo”.

Por lo tanto, si el correspondiente registro laboral emite un certificado de silencio administrativo positivo basándose en el artículo 24.4 de la LPAC, aunque este precepto no se refiere en concreto a los procedimientos de inscripción en registros públicos ni hay fijado un plazo máximo para acordar esa inscripción, ese certificado también es un medio válido si acredita que ha transcurrido el indicado plazo de tres meses, cuya consecuencia es que ya no se puede denegar la inscripción y que no se puede aplicar la prohibición de contratar por no contar con una plan de igualdad, según el criterio interpretativo de los tribunales de recursos contractuales.

CONCLUSIONES

1.- Aunque en todo caso la mesa o el órgano de contratación pueden consultar por medios electrónicos la efectiva inscripción del plan de igualdad de la empresa en el correspondiente registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, de la autoridad laboral competente, si el licitador se opone a que realicen dicha consulta a efectos de incorporar la acreditación al expediente de contratación, será él mismo quien habrá de aportar el certificado de inscripción en ese registro, cuando se le requiera.

2.- Cuando el licitador haya declarado que ha presentado la solicitud de inscripción de su plan de igualdad en el correspondiente registro laboral junto con la documentación

preceptiva para ello y que han transcurrido tres meses sin haber recibido notificación de decisión alguna sobre la misma, se le podrá requerir para que lo acredite mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho y, si dicho registro emite un certificado de silencio administrativo positivo basándose en el artículo 24.4 de la LPAC, ese certificado también es un medio válido si acredita que ha transcurrido el indicado plazo.